

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** La Calera, 26 de Agosto de 2020.-

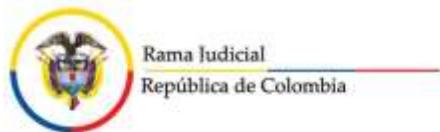
Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 10 de Marzo de 2020 venció el traslado del Registro Nacional de Emplazados y por su parte el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia culminó el 16 de julio del año en curso, ambos tiempos fenecieron en silencio.

El extremo actor allegó reforma a la demanda.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Pertenencia No. 00385 de 2018

**Demandante:** CENEN HASTAMORIR Y OTRA

**Demandado:** DIGNORY TÉLLEZ ECHAVARRÍA Y OTROS

**Fecha:** Septiembre 17 de 2020.-

SE TIENEN POR CUMPLIDOS tanto el Registro Nacional de Emplazados como el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, cuyos traslados y tiempos de difusión fenecieron en silencio. Al tenor de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1.- Nombrar al Abogado MANUEL ANTONIO VILLAMIL RUSSI, como Curador Ad Litem del extremo pasivo, determinado que no ha comparecido e indeterminados. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso. Al nombrado se le enterará y posesionara virtualmente, a su dirección de correo electrónico [villamilyrussi@gmail.com](mailto:villamilyrussi@gmail.com), tanto la admisión de la demanda como este proveído y demás providencias aquí dictadas. Confiérasele el traslado de rigor.

1.1. En la comunicación a librar, infórmele que su cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, salvo que el nombrado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, lo anterior, de conformidad con lo reglado en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*. Entéresele al correo electrónico déjense constancias, y solicítele que es necesario que se pronuncie por correo electrónico, sobre la aceptación del cargo asignado, para efectuar su posesión y notificación virtual.-

2.- REVISADA la reforma a la demanda incoada por la parte demandante, se observó en la misma que se pretende accionar al Acreedor

Hipotecario del predio en litis (CAJA DE CRÉDITO INDUSTRIA Y MINERO), sin embargo, no arrimó poder en el que obre la facultad para accionar a dicha entidad y tampoco acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto (4) del Decreto 806 del dos mil veinte (2.020), que dispone que:

*“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Razón por la cual deberá la parte Actora acreditar el cumplimiento de este requisito por cualquiera de las dos (2) maneras que establece la norma, dirigiendo la reforma de la demanda a los demandados determinados de los que se conoce su dirección física y/o electrónica.

Es oportuno exhortarle que al arrimar el poder corregido, deberá cumplir lo ordenado en inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual estableció como regla general la virtualidad, de cara a la pandemia actual generada por el COVID-19, normativa que textualmente exige:

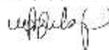
*“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

**2.1.-** Conforme lo anterior y con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE AL REFORMA A LA DEMANDA**, para que en el término previsto en el inciso 4° *ibídem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsanen los yerros advertidos, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado  
**#20 de 18 de Septiembre de 2020**  
Fijado a las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6638bd5fe4d3fec8aa7b72b4b3ace272fb278d4088e039a1f0b0d5b8de02  
2a92**

Documento generado en 14/09/2020 04:47:26 p.m.